

MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 314

REFERENCIA: ACTA DE PROTESTA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2022, SOBRE LA MOTONAVE DENOMINADA "ANGELICA DEL MAR" CON MATRÍCULA CP-05-3954-B

RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN NÚMERO (0266-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE DEL ACTA DE PROTESTA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2022.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS

Daniela Rosales M DANIELA ROSALES MUÑOZ JUDICANTE AD HONOREM CP05



RESOLUCIÓN NÚMERO (0266-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir archivo del acta de protesta con fecha 11 de abril de 2022, diligenciada por el representante legal de la sociedad "GENTE DE MAR", en la que se relaciona a la motonave denominada "ANGELICA DEL MAR" con matrícula No. CP-05-3954-B, a partir de un suceso de carácter técnico presentado con la misma.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Obra acta de protesta calendada 11 de abril de 2022, diligenciada por el representante legal de la sociedad "GENTE DE MAR", en la que se relaciona a la motonave denominada "ANGELICA DEL MAR" con matrícula No. CP-05-3954-B, a partir de un suceso de carácter técnico presentado con la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5° del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las

A2-00-FOR-019-v1

Resolución No 0266-2022 - MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de 23 de septiembre de 2022

investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

De igual forma el artículo 80 de la norma en comento, establece las clases de sanciones a imponer en los casos en que se establezca una infracción a la normatividad marítima, consistentes en las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por la presunta infracción a la normatividad marítima se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante acta de protesta, suscrita por el representante legal de la sociedad "GENTE DE MAR" de fecha 11 de abril de 2022, se informa a este despacho lo siguiente:

"(...) esta embarcación realizo todo el recorrido hacia islas del rosario, exactamente isla grande al hotel Gente de Mar, llegando a su destino sin ninguna novedad (...) a las 3PM momento en el cual se disponía a su regreso hacia la ciudad de Cartagena y con un trayecto bastante avanzado, se presentó una ruptura de un tornillo en la dirección, generando solicitar traslado a los pasajeros de la embarcación de la Dimar que estaba más cercana. Todo esto se infirmo a Dimar cuando se hizo el transbordo y también al inspector de turno en el muelle de la bodeguita (...) el lunes 11 de abril, se envió al taller la embarcación para su revisión total, dando el técnico el mismo diagnostico antes mencionado, el cual fue el tornillo partido; se disponen a el cambio de dicho tornillo, logrando tener así la embarcación en óptimas condiciones para sus próximas salidas (...)".

Ahora bien, una vez analizados los hechos expuestos anteriormente, fue posible para el despacho establecer que respecto a los mismos no es procedente la apertura de investigación administrativa sancionatoria, toda vez que, se trata de una comunicación en la que se expresa un suceso de carácter imprevisto, sin que del mismo se pueda derivar la configuración de una infracción a las normas de marina mercante.

En virtud de ello, se carece de uno de los elementos necesarios conforme al debido proceso para surtir una investigación administrativa sancionatoria.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, artículo 49, numeral 3 el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)

Por otra parte, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

A2-00-FOR-019-v1

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

"El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance."

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no procedente la apertura de una investigación administrativa sancionatoria por los hechos descritos en acápites anteriores en virtud de la descripción de los mismos, ya que estos no acarrean una violación a las normas de la marina mercante.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del acta de protesta de fecha 11 de abril de 2022, suscrita por el representante legal de la sociedad "GENTE DE MAR" y de todos los documentos anexos a la misma, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011

TERCERO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, el cual se podrá interponer por escrito en diligencia de notificación

A2-00-FOR-019-v1

Resolución No 0266-2022 – MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de 23 de septiembre de 2022 personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN Capitán de Puerto de Cartagena